

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 176.

PROPIOS.

La Comision de Informacion Parlamentaria sobre bienes de propios, en 30 de Setiembre último, dice al Gobierno de esta provincia lo que sigue.

«Comision de informacion parlamentaria sobre bienes de propios.—El Congreso de los Diputados, en sesion de 21 de Julio último, ha acordado nombrar una comision de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una informacion parlamentaria sobre el importe y aplicacion actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Despues de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes ministerios, la comision ha creido que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debia dirigirse principalmente á los ayuntamientos, primeros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinion fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad, hayan de hacerse, ya en la inversion de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengan en un mismo orden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la comision ha redactado el adjunto interrogatorio, á que se servirán contestar los mismos ayuntamientos por conducto de los gobernadores de las respectivas provincias dentro de dos meses contados desde la publicacion de dicho interrogatorio en el *Boletin oficial* de cada una.

La comision desea consignar en la informacion parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demas altos poderes del Estado, á fin de que recaiga una resolucion legislativa, que ya conservando, ya variando lo exis-

tente, lleve el sello de la prudencia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la nacion con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptelas; y para obtener este resultado cuenta con el celo y patriotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíritu de banderia, penetrada de un profundo respeto hacia todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la comision desea esclarecer primero la verdad de los hechos, y conocer despues á fondo el estado de la opinion sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administracion pública.

Los ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el mas remoto peligro al legítimo interés de sus comitentes esta doble y completa investigacion importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella esmerándose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya por que se las reclama y ha de utilizarlas el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; ya por que asegurada la mas amplia publicidad y la legitima intervencion de las Cortes en esta complicada cuestion, solo la cabal apreciacion de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpacion en lo venidero, dando de si en lo presente una solucion inmediata, práctica, justa é irrevocable en negocio tan debatido y litigioso, y tan importante en el orden político y económico.

Exagerado quizás por unos, atenuada por otros la enantia real de los bienes de propios, sería de temer la adopcion de una ley basada en supuestos erróneos, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso, no se reflejase en la sinceridad y buena fé de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliarle en la comprobacion de los diversos cálculos formados sobre la materia.

Importa determinar, no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reporten de su actual forma de administracion y aprovechamiento, y la influencia que aquella ejerza en la suerte de las clases menesterosas y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganaderia; como tambien si dichos bienes son rusticos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la locali-

dad; si consisten en tierras de montes, de pasto ó de labor, de secano ó de regadío; si se arriendan ó si se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acojen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades los vecinos pobres en las malas épocas del año, etc., etc., Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetar los derechos creados con el trascurso del tiempo, á la sombra de las instituciones y de las leyes. La comision en el informe y dictámen que ha de someter á la deliberacion del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La comision espera, en suma, del patriotismo y del evidente interés de todos los Ayuntamientos del reino, y del acendrado celo de sus presidentes, que corresponderán á esta invitacion con la puntualidad y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la nacion.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial encargando á los Ayuntamientos de esta provincia que en el preciso término de dos meses contesten con la mayor exactitud á cada una de las preguntas contenidas en el interrogatorio que á continuacion se inserta. Santander 15 de Octubre de 1851. — Dionisio Gainza.

INTERROGATORIO

dirigido á los ayuntamientos para la informacion parlamentaria sobre bienes de propios.

Artículo 1.º ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.º ¿Cuál es el origen, títulos y caracter legal de la adquisicion de dichos bienes; cuáles han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuáles por cartas pueblas, por posesion inmemorial y prescripcion; cuáles han tenido ó tienen el caracter específico de *proprios*, cuáles el de *baldios apropiados ó arbitrados*, y cuáles el de *caudal comun de vecinos*?

Art. 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de carácter perpétuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuándo fueron impuestas y á favor de quién?

¿Qué cargas de caracter temporal gravitan sobre los mismos?

¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisicion, ó en época posterior y por qué título?

Art. 4.º ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuáles son tierras labrantías, cuáles de regadío ó de secano, cuáles dehesas de pastos, y cuáles montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? Cuáles son detallada y especialmente sus linderos?

¿Cuál es su calidad, si de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito?

¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado en los montes?

¿En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quien obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimacion, tienen dichas fincas?

Art. 5.º ¿Qué productos ó renta devenga cada finca; en qué proporcion están con los que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada una de aquellas en cada año del último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este período? ¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arriendos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de uos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? Están deterioradas? ¿Por qué causas? ¿Qué fincas urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? Con qué retribucion?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con expresion del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores, si intervinieren?

Art. 6.º ¿Cuáles han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué términos? ¿cuáles destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos? ¿cuáles son actualmente de constante exclusivo aprovechamiento comun de los vecinos; en qué términos las aprovechan; con qué retribucion? ¿en qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿en qué época del año se verifica, y por cuanto tiempo?

Art. 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piara, ú otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos, en bienes que no sean de continuo aprovechamiento comun? ¿existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera, levantadas las mieses, en tierras labrantías, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento? ¿disfrutan los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿en qué bienes? ¿por qué títulos? ¿con qué forma de adjudicacion?

Art. 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan, ó mesones? ¿gozaban estos establecimientos de la exclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria? ¿disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿qué influjo ha egercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Art. 9.º ¿Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ú otros distritos ó ayuntamientos? ¿se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿en qué términos? ¿comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su exclusivo dominio con otro ú otros distritos? ¿mediante qué reciprocidad, ó que retribucion? ¿en que otros términos?

Art. 10.º Ademas de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutaban los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun

otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿por qué títulos?

Art. 11. Además de las dehesas y montes de propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseidas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó madera de construccion y de combustible para su uso?

Art. 12. ¿Qué fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el dia? ¿eran rústicas ó urbanas? ¿por qué títulos se han enagenado? ¿con arreglo á qué legislacion, y en virtud de qué facultades? ¿en qué se ha invertido el importe de las enagenadas á título oneroso? ¿cuáles se han enagenado á censo, y á qué clase de censo? ¿qué renta producian antes de la enagenacion? ¿en que cantidad fueron apreciadas para la dacion á censo? ¿qué capital fué reconocido para la imposicion del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado, ¿qué número y clase de árboles tenían? ¿en cuánto fué apreciado, y en cuánto fué vendido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ú acequia, acueducto, camino, cárcel etc.?

Art. 14. Convendrá enagenar los bienes de «propios, caudal comun de vecinos y baldíos apropiados y arbitrados» de ese distrito? ¿convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿en qué parte? ¿convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparten en suertes, y las que se aprovechan en comun? ¿se podrá y convendrá hacer la enagenacion en términos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificacion del clima? ¿podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes? ¿de qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganadería de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse? ¿deberá ser á venta real? ¿deberá ser á censo? á qué clase de censo? ¿de qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenacion á venta real ¿convendrá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal? ¿convendrá concurrir con ellos, en iguales términos, á obras de utilidad mista, municipal y provincial, ó municipal y nacional? ¿convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué términos y con qué seguridades? ¿convendrá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las espresadas en el art. 15, ó como canales de navegacion, pósitos, bancos agrícolas, cajas

de ahorros, ferro-carriles etc.

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Palacio del Congreso 30 de Setiembre de 1851.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander.

Estando próximo el dia 1.º de Noviembre en que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia deben dar principio á la formacion de la matrícula del Subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el año próximo de 1852 como se les previene por el artículo 16 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850; se hace indispensable que desde luego se ocupen de estos trabajos sin levantar mano hasta que queden completamente terminados. En esta contribucion son comprendidos todos los nacionales y extranjeros que ejerzan cualquiera industria, arte ú oficio como se dispone en el artículo 2.º sin mas exenciones que las designadas en la tabla número 4.º observándose la base de poblacion con respecto á la tarifa número 1.º que marca el artículo 3.º, cuya circunstancia tendrán muy en cuenta los Sres. Alcaldes de Laredo y Castro Urdiales.

Los que ejerzan dos ó mas industrias en un mismo edificio, asi como los almacenistas de la tarifa número 1.º y comerciantes de que hace referencia la 2.ª, deben figurar en las dos: y de cualquiera forma las industrias de dicha tarifa número 2.º se pagan por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las otras dos, y lo mismo los de la 3.ª como declara el artículo 7.º

No se omitirán en dichas matrículas las sociedades anónimas, y las que lleven nombre colectivo, puesto que se comprenden en los artículos 8 y 11. Tambien incluirán en la clase primera, tarifa número 1.º los almacenistas, comerciantes y especuladores en granos, vino, aceite y frutos de la tierra, como se adicionó en la Real orden de 12 de Diciembre de 1850. En la cuarta las tiendas de marcos dorados, pinturas y espejos como dispuso la Real orden de 15 de Mayo último, por estar en el mismo caso que los almacenes de muebles de lujo. En la sexta se comprenden los agentes, alquiladores de efectos fúnebres, lo mismo que los de muebles; y en la octava las casas de pupilos que tengan los catedráticos y maestros de educacion primaria, como tiene resuelto la Direccion general en 15 del propio mes. Igualmente se comprenden en la tarifa número 2.º parte 1.ª, los almacenistas que teniendo ó nó almacén abierto, acumulan operaciones comerciales, tanto de entrada como de salida por mar ó por tierra, sin limitacion de frutos, géneros ó producciones de un solo origen sean del extranjero, de Ultramar ó del reino, como lo declaró la misma Direccion en 12 de Diciembre de 1850. Tambien lo están los juegos de naipes permitidos con 90 rs. que señala la Real orden de 25 de Julio próximo pasado. Asi como los periódicos con las circunstancias que ex-

presa la de 22 de Junio anterior. En la parte 2.ª de la misma se comprenden las carretas de bueyes dedicadas al acarreo aunque no lo hagan todo el año, como dispuso la Real orden de 8 de Mayo. Se comprenderá por las dos industrias á los impresores y encuadernadores á la vez, como se previene en la citada Real orden de 15 de Mayo. En igual caso están los que accidentalmente sin ser comerciantes, almacenan en varias épocas del año granos, harinas, aceite, vino ó frutos de la tierra, pues deben segun la órden citada comprenderse en la tercera.

Con estas aclaraciones, y teniendo á la vista el citado Real decreto de 1.º de Julio con sus tarifas é instruccion de 20 del mismo, que se circularon á todos los Ayuntamientos, y las aclaraciones que contiene el Boletín de 13 de Setiembre del año último número 110, y presidiendo la rectitud y buena fé que es de presumir en los Sres. Alcaldes, no puede menos de ser acertada y justa la clasificacion que se haga.

En su consecuencia darán principio á estos trabajos el día 1.º de Noviembre próximo, recogiendo las declaraciones duplicadas que deben entregar los interesados en conformidad á lo que se dispone en el artículo 34 de la ley, y advirtiéndoles á los que no las presenten en el término que se les designe, que les parará perjuicio la clasificacion que se haga por el Alcalde, y no se admitirá reclamacion por el año. Acordados los registros del artículo 18, sin lo cual no puede ejercerse la industria como disponen el 19 y 21, hará formar los gremios para la clasificacion correspondiente de los comprendidos en la tarifa 1.ª y primera parte de la 2.ª y 3.ª Si el gremio no excediese de cinco individuos, la clasificacion la hará el Alcalde; pero en el primer caso el nombramiento de clasificadores corresponde á los interesados, y al primero el de síndicos, como se ordena en el artículo 22. Los clasificadores harán el reparto como se previene en el 24 y 25, entregándole al síndico para que previa la convocacion del gremio, se enteren sus individuos de la clasificacion y puedan rectificar las reclamaciones que se acuerden justas, segun los artículos 26 y 27. Se les hará entender que las quejas posteriores deberán hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, en el término de los 8 dias que designa el artículo 28, porque pasados no se admitirá reclamacion por el año como se ordena en el 29.

Los Alcaldes tendrán muy en cuenta los artículos del 1.º al 12 de la instruccion de 20 de Julio de 1850 y la Real orden de 28 de Noviembre del mismo año para el recargo del 6 por 100 sin que en ningun caso se omita la advertencia que contiene el 14, asi como lo que dispone el 15 para exigir á los ambulantes sus cuotas por medios años anticipados.

Por demás es recordar á los Sres. Alcaldes la responsabilidad en que incurrirán segun el artículo 19 en el caso que se descubra cualquiera falta ó amañeo.

Formada como queda dicho la matrícula, el Alcalde hará la convocacion y anuncio del artículo 35, enterando de su contesto á todos los interesados, asi como tambien del 47.

La matrícula y su copia certificada arreglada al modelo y escrita una y otra en papel del sello de oficio y demas documentos de los artículos 20, 21 y

22, han de estar en esta Administracion el día 24 de Noviembre ó antes sin falta, porque pasado, irá un comisionado á costa de los morosos á recogerlas, en concepto de que no se recibirán las que no vengán en dicho papel de oficio y con las formalidades del modelo que acompaña á la citada instruccion. Santander 16 de Octubre de 1851.—Tomás Celedonio Agüero.

Para que esta Administracion pueda formar con el acierto que desea, la matrícula industrial y del comercio que ha de regir en esta capital y su distrito municipal en el año próximo de 1852, se previene á todos los que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio comprendido en las tarifas adjuntas á la ley de 1.º de Julio de 1850, y órdenes posteriores presenten en el término de 10 dias á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se anuncie por bando en la forma acostumbrada la declaracion duplicada de que tratan los artículos 14 y 34 con la especificacion que se previene en el 7.º advertidos los que no lo hagan de que les parará entero perjuicio y de que serán comprendidos en la nueva matrícula en la clase que lo han sido en el año actual, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos tenga lugar en el caso de deber pagar mayor cuota. Santander 17 de Octubre de 1851.—Tomás Celedonio Agüero.

Caminos vecinales de primer orden.

En la sala consistorial del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, se rematarán el día 26 del corriente mes á las 11 de su mañana las obras de explanacion y afirmado de un trozo de camino de primer orden desde el sitio llamado el Pical hasta el de las Conchas, bajo el presupuesto de 5,989 reales, y condiciones que estarán de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Valle 17 de Octubre de 1851.—El Alcalde, Bernardo Cáraves.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Antonio Sanchez Bustamante y D. Antonio Maria Salceda han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Reocin, para trasladarse á Ultramar.

D. José de Villanueva ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Liendo, para trasladarse á Ultramar.

D. Cándido Vicente Hoyos ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Reocin, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 20 de Octubre de 1851.—Dionisio Gainza.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto con destino á dicho punto, á principios de Noviembre próximo la corbeta PAQUITA, capitan D. José M.ª Martinez Viademonte. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre hermanos, en el muelle núm. 10.